



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 11.

Sábado 18 de Julio.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *docmentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL
con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts.

Suma anterior... 46719 81

El Ayuntamiento de Valdelacasa de sus fondos.....	25
D. Fructuoso Orgaz Ruiz, Alcalde.....	3
Francisco Orgaz Barquita, Teniente ...	1
Jorge Lopez Garcia, segundo Teniente..	1
Eustaquio Jarillo Espuela, Regidor Sindico.....	4
Ignacio Berrocana Orgaz, Secretario....	2 75
José Jarillo Jarillo, Juez municipal....	5
Jorge Paredes, Depositario.....	1 50
Gabriel Jarillo Jarillo, Isabelo Gil, Cura párroco.....	2 50
Domingo Gil.....	1
D. Inocencia Medina....	1
D. Eustasio Ruiz, Profesor de instrucción primaria.....	1
Silvestre Tello, Fiscal municipal.....	1
Ceferino Tello, Suplente.....	25
Vicente Ruiz Blazquez	5
D. Micaela Diaz.....	2 50
D. Manuel Ruiz Berrocana.....	3
D. María Paredes.....	1 25
Pascuala Garcia.....	2
Vicenta Ruiz Berrocana.....	2

D. Domingo Jarillo.....	1
José Muñoz.....	1
Felipe Vazquez.....	50
Simon Orgaz.....	50
Eulogio Garcia.....	50
Zacarias Mendoza....	25
D.ª Felipa Toribio.....	25
D. Francisco Rubio.....	25
Félix de la Cruz, Guardia municipal.....	75
Felipe Espuela.....	50
Gabriel Muñoz Orgaz.....	25
Miguel Angel.....	25
Francisco Lopez.....	50
Gil Garcia.....	25
D.ª Manuela Garcia.....	25
Isabel Montaña Rollon, Maestra de niñas.....	1
D. Roman Rodriguez....	1
Lorenzo Orgaz Garcia.....	25
Andrés Muñoz Berrocana.....	50
Manuel Muñoz Berrocana.....	50
Suma.....	46300 81

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 16.

El Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Se ha fugado del penal de Valladolid el confluado José Leon Duran Marquez, natural de Aldeanueva, (Cáceres) de 25 años, estatura un metro 64, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, color sano.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 18 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

En virtud del expediente seguido por la Administracion de Hacienda

de esta provincia, segun oficio y relacion remitido á este Gobierno por la misma, é ignorándose la vecindad de los individuos comprendidos en la relacion que á continuacion se expresa, dueños de las minas que se detallan, y no habiéndose satisfecho por los mismos los descubiertos al Tesoro por canon de superficie, he dispuesto por decreto de 11 del corriente mes declarar la nulidad de las concesiones mineras de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 de la vigente ley del ramo, en armonia con el 23 de las bases generales pudiendo la Administracion como hoy se lo participo, continuar los procedimientos de las tres subastas prevenidas.

Relacion que se cita

Mina Mimblera, núm. 3.500, de mineral plomo, de 4 pertenencias, en término de Alia, registrada por don Pedro Millan.

Mina Rica, núm. 1 015, de mineral manganeso, de 10 pertenencias, en término de Villar del Pedroso, registrada por D. Ramon Gallardo Valades.

Mina Nicanora, núm. 3.531, de mineral fosfato, de 24 pertenencias, en término de Belvís de Monroy, registrada por D. Francisco Gomez Chicano.

Mina Felicidad, núm. 3.753, de mineral plomo, de 12 pertenencias, en término de Villamiel, registrada por D. Antonio Bernardino Pires.

Mina Esperanzas, núm. 3.754, de mineral plomo, de 12 pertenencias, en dicho término y registrada por el mismo.

Mina Santa Elena, núm. 3.764, de mineral plomo, de 9 pertenencias, en término de Villamiel, registrada por D. Carlos Napoleon Villani.

Cáceres 16 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid, núm. 197, correspondiente al 16 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Rectificacion.

En la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército publicada en la Gaceta de 13 del presente mes y al final

del art. 64, se ha omitido el párrafo siguiente:

«Los que se hallen sufriendo la pena de relegacion serán tambien clasificados y destinados á los Ejércitos de Ultramar, si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De la obligacion de inscribirse en el alistamiento para el servicio militar.

Art. 24. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 25. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á 20 años hayan cumplido ó cumplan 19 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaracion de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de 40 años en el referido dia 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condicion, al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya

jurisdiccion residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligacion, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1 000 en caso contrario.

Igual obligacion, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omision llegase á constituir delito.

Art. 29. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 27, tendrán igualmente la obligacion de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripcion de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remision del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripcion con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores resultase algun mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya di-

rigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 45.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripcion los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.

Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detencion correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 31. El que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo anterior, y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situacion del art. 2.º Si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar, podrá usar de este derecho en favor del mismo.

Art. 32. Ningun español mayor de 20 años y menor de 40 podrá tomar posesion de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de eleccion popular, si no presenta en la oficina ó intervencion respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situacion co-

respondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesion.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los individuos mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujecion á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestion directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirá otros documentos que una certificacion expedida por el Secretario de la Comision provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comision, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresion de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe del correspondiente batallon de depósito ó de reserva, segun la situacion del interesado, con el Visto Bueno en estos tres últimos casos del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripcion marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificacion de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de 15 años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las re-

sultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los 15 años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en cuerpo activo y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redencion en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorizacion de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentacion cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el Ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinan por sorteo á aquellos ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de la responsabilidad de servir en cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Junio último.

PUEBLOS.	Granos.						Caldos.						Carnes.						Paja.																											
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardt.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.																			
	HECTOLITROS.												KILOGRAMOS.												LITRO.												KILOGRAMOS.						KILOGRAMOS.			
	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.																
Alcántara.....	25		13	10	14	40	»	»	50	»	60	1	10	»	25	»	44	»	58	»	96	1	64	»	3	»	3																			
Cáceres.....	21	50	8	40	17	35	»	»	69	»	59	1	9	»	77	1	7	1	9	1	63	2	16	»	8	»																				
Coria.....	20		14	60	17		17	»	30	»	80	1		»	60	1		»	90	1		2	50	»	20	»	10																			
Garrovillas.....	16	21	9	91	10	81	»	»	55	»		1	11	»	43	»	61	»		»		2	17	»	10	»																				
Hervás.....	25	20	13	50	14	40	»	»	52	»	61	1	11	»	15	»	43	»	87	»	98	1	63	»	3	»	3																			
Hoyos.....	18	20	14	60	14	60	»	»	52	»	61	1	11	»	50	1	10	»	87	»	98	3		»	3	»	3																			
Jarandilla.....	21	62	14	41	14	41	14	41	»	43	»	60	»	80	»	19	1	11	»		»	»	66	»	4	»	4																			
Logrosan.....	18		11		»		»	»	60	»		1	25	»	45	1		»		»	»	2	50	»	»	»	4																			
Montánchez.....	10		8		8		»	»	75	»	75	»	65	»	20	»	65	»		»	»	2		»	6	»	»	4																		
Navalmoral de la Mata.....	18	20	14	60	14	60	»	»	60	»	61	1	11	»	46	1	11	»		»	»	2	17	»	4	»	4																			
Plasencia.....	21	50	13	25	15	50	»	1	12	»	63	1	20	»	40	»	81	1	6	1	50	1	27	»	8	»	8																			
Trujillo.....	18		13	62	14	14	»	»	62	»	74	»	90	»	41	»	73	1		»	»	2	25	»	7	»																				
Valencia de Alcántara.....	21	28	15	38	15	31	»	»	76	1	30	1	20	»	63	»	1	»	91	»	»	1		»	»	»	4																			
TOTALES.....	254	71	164	37	170	52	21	41	7	86	7	84	13	63	5	44	11	6	7	28	7	5	24	95	»	76	»	43																		
Precio medio general en la provincia.....	19	59	12	64	14	21	10	70	»	60	»	71	1	5	»	42	»	85	»	91	1	17	1	92	»	7	»	5																		

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cts.	
Trigo.....	25	20	Hervás.
	10		Montánchez.
Cebada.....	15	38	Valencia de Alcántara.
	8		Montánchez.

Cáceres 10 de Julio de 1885.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Antonio Morales.—V.º B.º, El Gobernador, AGUSTIN PIDAL.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Estancadas, con fecha 24 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar con esta fecha al de la Gobernacion la Real orden siguiente;

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas con motivo de la protesta que ha formulado el contratista de trasportes de tabacos y efectos timbrados para eximirse de la responsabilidad que pudiera caberle por la falta de cumplimiento de dicho servicio, si como es de temer, las Autoridades ó Juntas de sanidad de las provincias libres hasta ahora de la epidemia reinante adoptan el procedimiento de rechazar, ó cuando menos de famigar las remesas con desinfectantes que ocasionan la nulidad de los tabacos, como ya ocurrió en el año anterior con los procedentes de la fábrica de Alicante y en la actualidad se está haciendo en Murcia por lo que respecta al surtido de las subalternas dependientes de los almacenes de la Capital, y considerando que semejante sistema no solo es ocasionado á que á la sombra de un infundado temor se cometan abusos por las Autoridades ó funcionarios á quienes incumbe interpretar las disposiciones dictadas para prevenir el contagio, sino que necesariamente ha de producir notables perjuicios á los intereses del Tesoro, el Rey (que Dios guarde) de conformidad con lo manifestado y propuesto por la expresada Direccion de Rentas, se ha servido mandar interese á V. E. que por ese Ministerio de su digno cargo se comuniquen con urgencia las oportunas órdenes á las Autoridades y Juntas de sanidad de las respectivas provincias para que, teniendo presente que el tabaco no es materia contumaz, se abstengan de hacer en los cajones en que se conduce, fumigaciones de ninguna especie, ni se opongán tampoco á su recibo, aun cuando procedan de fábricas ó administraciones en cuyas provincias esté declarada la epidemia colérica.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

De la propia orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los mismos fines.»

Lo que se publica para general conocimiento y observancia.

Cáceres 16 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, José María de Torres Perez.

Contribucion industrial.

Circular.

Dispuesto por Real decreto de 9 del actual que las tarifas de la contribucion industrial unidas al reglamento de 13 de Julio de 1882 continuen vigentes para el actual año económico de 1885-86, que las cuotas para el Tesoro sean recargadas con un 10 por 100 en sustitucion del suprimido impuesto equivalente á los de sal, y que el máximo del recargo municipal no exceda del 16 por 100 sobre la cuota y el expresado 10 por 100, se ha ordenado á los Sres. Administradores de partido y Alcaldes de esta provincia, procedan inmediatamente á la formacion de las matrículas de dicha contribucion.

A pesar de que las instrucciones que para ello se le han comunicado son todo lo claras y terminantes que pueden desearse, no es difícil que algun funcionario ó Autoridad llevado del mejor deseo pueda dar á ellas una torcida interpretacion. Al efecto, con el fin de evitar consultas, que se proceda á los trabajos con la debida uniformidad y que la recaudacion del impuesto no sufra retraso, se hace saber que la matrícula ha de constar despues del encasillado expresando el número de órden, nombre del contribuyente, industria que ejerce, y calle y número de su casa habitacion, de los siguientes:

Cuota para el Tesoro.
10 por 100 en equivalencia del impuesto de sal.
Suma.
Recargo municipal.
Total.
6 por 100 de cobranza.
Total general.
Cuarta parte correspondiente al trimestre.

Al propio tiempo excito el celo de los expresados Sres. Administradores y Alcaldes para que dediquen preferente atencion á tan importante servicio, á fin de lograr que dentro del breve periodo de tiempo disponible al efecto, queden ultimadas y aprobadas las matrículas y se pase á la recaudacion el cargo documentado dentro del plazo reglamentario, toda vez que los trabajos nuevos quedan limitados á reducir al 16 por 100 el recargo municipal y á aumentar las cuotas individuales en un 10 por 100 de su importe.

Cáceres 16 de Julio de 1885.—José María de Torres Perez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Rectificaciones efectuadas en los nombramientos de Jueces municipales para el bienio de 1885 á 87, que segun lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Presidente, se publican en el Boletin oficial de la respectiva provincia, en cumplimiento del art. 159 de la ley orgánica de Tribunales.

Provincia de Cáceres.

Partido judicial de Alcántara.

Ninguna.

Partido judicial de Cáceres.

Ninguna.

Partido judicial de Coria.

Ninguna.

Partido judicial de Garrovillas.

Santiago del Campo, D. Cándido Diaz.

Partido judicial de Hervás.

Caminomorisco, D. Juan Mariano Martin Iglesias.

Gargantilla, D. Marcos Rosado Chorrilla.

Zarza de Granadilla, D. Patricio Camison Blazquez.

Partido judicial de Hoyos.

Cadalso, D. Regino Acosta Morán.
Torre de Don Miguel, D. Valentin Cantero Gordo.

Partido judicial de Jarandilla.

Aldeanueva de la Vera, pendiente de nombramiento.

Losar de la Vera, D. Francisco Anton y Anton.

Partido judicial de Logrosan.

Abertura, D. Juan Redondo Pizarro.

Partido judicial de Montánchez.

Torre de Santa Maria, D. Antonio Solis Carrasco.

Partido judicial de Navalmoral de la Mata.

Ninguna.

Partido judicial de Plasencia.

Cabezabellosa, D. Miguel Montero Vegas.

Montehermoso, D. Juan Galindo Dominguez.

Navaconcejo, pendiente de reclamacion y en suspenso la posesion del electo, D. José Calle Serrano.

Partido judicial de Trujillo.

Ninguna.

Partido judicial de Valencia de Alcántara.

Ninguna.

Cáceres 14 de Julio de 1885.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de la ciudad de Cáceres y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Vazquez Manzano, tratante en caballerías, de 50 años próximamente de edad, estatura baja, color moreno, facciones abultadas, grueso, viste de paño pardo oscuro con pantalon bombacho, chaqueta corta y sombrero negro de ala ancha, ambulante, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no acudir á este llamamiento, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) les exhorto y requiero y encargo á todas las Autoridades judiciales, Guardia civil y orden público de la nacion, ordenen á sus agentes procedan á la detencion de dicho individuo, y caso de ser habido, sea conducido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Cáceres á 15 de Julio de 1885.—Pedro Fernandez de Luz.—Por mandado de S. S., Julian Rodriguez.

D. Antonio Codesido Galloso, Juez de instruccion de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente llamo á Eulogio Garcia Garcia Gomez, residente en Valbuena, en la provincia de Salamanca, para que se presente en este Juzgado dentro de 10 dias, contados desde la insercion en la Gaceta de Madrid, á prestar declaracion en causa que se instruye por disparo de arma de fuego en el lugar del Torno el dia 13 de Junio de 1884, y lesiones á Fulgencia Elizo, de que falleció, con la prevencion que de no comparecer incurra en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Plasencia á 13 de Julio de 1885.—Antonio Codesido.—Por mandado de su señoría, Atanasio Sanchez Castillo.

D. Patrocinio Gallego Cepeda, Secretario interino del Juzgado municipal de este pueblo de Jerte.

Certifico: Que en el juicio verbal civil sustanciado en este Juzgado municipal y de que se hará mencion, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia:

En la villa de Jerte á 7 de Julio de 1885; el Sr. D. Ramon Blanco Corcho, Juez municipal suplente que conoce en estos autos por incompatibilidad del propietario de esta villa; habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil celebrado en este Juzgado en rebeldia á instancia de D. Jorge Gallego Cepeda, de esta vecindad, contra Vicente de las Heras, vecino de la inmediata villa de Cabezueta, sobre pago de 30 pesetas y 25 céntimos que es en deber el Vicente al Jorge, procedentes del aprovechamiento que tuvo el demandado Vicente con su ganado de cerda en número de tres cabezas menos cuarto á razon cada una de 11 pesetas, en el monte Reboldo de esta villa, por ante mí el Secretario

Dijo:

Resultando que con fecha 1.º de Julio del corriente año se presentó en este Juzgado Jorge Gallego Cepeda reclamando por medio de demanda 30 pesetas con 25 céntimos á Vicente de las Heras, vecino de Cabezueta, procedente del aprovechamiento que tuvo el Vicente con su ganado de cerda en el monte Reboldo de esta villa.

Resultando que citadas las partes en debida forma para el dia de la celebracion del correspondiente juicio verbal civil á lo cual el demandado Vicente de las Heras no compareció sin alegar justa causa.

Considerando que el demandante Gallego ha justificado su accion por medio de documentos legales que presentó, en los cuales en uno de ellos consta el descubierto de Vicente de las Heras por la cantidad ya expresada y por el concepto indicado, sin que el demandado las Heras lo haya hecho en sus excepciones y defensa, segun resulta del acta precedente; y visto lo demás resultivo del juicio, por ante mí el Secretario dijo,

Fallo:

Que debia de condenar y condeno en rebeldia á Vicente de las Heras, vecino de Cabezueta, al pago al demandante Jorge Gallego Cepeda, de esta vecindad, de la cantidad de 30 pesetas y 25 céntimos que reclama procedentes del aprovechamiento que tuvo el ganado de cerda de la propiedad de Vicente de las Heras, vecino de Cabezueta, en el monte Reboldo, de esta villa, con más las costas y gastos del juicio hasta su terminacion.

Así por esta su sentencia que se notificará al demandado en la forma prevenida en los artículos 281, 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el Boletin oficial de esta provincia, definitivamente juzgando proveo, mando y firma dicho Sr. Juez suplente encargado, de que yo el Secretario certifico.—Ramon Blanco.—Presente fui, Patrocinio Gallego.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Blanco Corcho, Juez municipal suplente

que conoce en estos autos por la incompatibilidad del propietario de esta villa, estando celebrando audiencia en este día, de que certifico.—Patrocinio Gallego.

Concuerda lo inserto con su original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado ó prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil autorizo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal suplente encargado en Jerte á 8 de Julio de 1885.—Patrocinio Gallego, Secretario.—V.º B.º, Ramon Blanco.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CASAS DE MILLAN.

Rectificación de anuncio de subasta

Habiéndose sufrido error al computar los días de plazo para el señalamiento de la subasta de las fincas embargadas á varios deudores por concepto de contribuciones territorial é impuesto equivalente á la sal en este término municipal por haberse incluido en el cómputo los días feriados, he acordado en providencia de hoy señalar para la celebración de dichas subastas el día 20 del actual mes de diez á doce de su mañana, en vez del día de hoy que estaba designado en los edictos publicados con fecha 18 de Junio último; siendo las fincas y sus tipos los mismos que en aquellos se relacionaron, á excepción de la finca de Pedro Martin Plascencia, cuyos procedimientos se han suspendido por orden superior, y las de Pedro Egido y Antonio Canoro que han pagado.

Debiendo tener lugar dichas subastas en estas Casas Consistoriales en referido día 20 y hora citada, bajo las mismas bases y condiciones designadas en los edictos citados del 18 del pasado.

Lo cual debe hacerse y se hace público convocando licitadores.

Casas de Millan 12 de Julio de 1885.—El Alcalde, Bernabé F. Martin.

HERVÁS.

Presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios.

El presupuesto y repartimiento de los gastos carcelarios de este partido de instrucción, formado para el año de 1885 á 86, se pondrá de manifiesto el día 27 del corriente á las comisiones que nombren los Ayuntamientos que componen el mismo; al efecto, expresados documentos serán examinados, censurados y aprobados por las comisiones expresadas, las cuales comparecerán en la Sala de sesiones de este Ilustre Ayuntamiento, á las nueve de la mañana del expresado día.

Hervás 13 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Martil.

MEMBRIO.

Exposición del reparto de contribución.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo formado para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el día de mañana, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, podrán enterarse de las cuotas que se les consignan y hacer las reclamaciones

que crean procedentes por error en la aplicación del tanto por 100; pues pasado dicho término no serán oídas las que fueren presentadas.

Membrío 12 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Britos.

SANTIBAÑEZ EL ALTO.

Exposición del reparto de contribución.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y corriente año económico, se expone al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, que principiarán á contarse desde el 12 del actual.

Lo que se hace saber por medio del presente á fin de que en dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos, y hacer en su caso cuantas reclamaciones crean procedentes.

Santibañez el Alto 9 de Julio de 1885.—El Alcalde, Ambrosio Martin.

BARRADO.

Exposición del reparto de contribución.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, dentro de los cuales pueden presentar los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que crean necesarias en las operaciones aritméticas; pues trascurridos que sean no serán oídas.

Barrado 10 de Julio de 1885.—El Alcalde, Aniceto Garcia.—De su orden, el Secretario, Isidoro Nuñez y Llorente.

CARCABOSO.

Exposición del reparto de contribución.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas contra el mismo; advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Carcaboso 12 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

SANTA ANA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial el de riqueza de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, en donde los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos como forasteros puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho convengan; pasado dicho término no serán oídas.

Santa Ana 9 de Julio de 1885.—El Alcalde, Miguel Trinidad.

RUANES.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial el de riqueza de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1885-86, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, en donde los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos como forasteros, pueden examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho convengan; pasado dicho término no serán oídos.

Ruanes 9 de Julio de 1885.—El Alcalde, Sebastian Ramiro.

ZARZA LA MAYOR.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el actual año económico, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, que empezarán á correr y contarse desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan hacer contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes; pasado dicho término no serán oídas.

Zarza la Mayor 9 de Julio de 1885.—El Alcalde, Leon Gazapo de Sande.—De su orden, Emilio Chaparro, Secretario.

GUIJO DE CORIA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el correspondiente para el ejercicio actual de 1885-86, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden enterarse de sus utilidades líquidas y presentar por escrito sus reclamaciones si se consideran agraviados, pues pasados los cuales no les serán atendidas las que presenten.

Guijo de Coria 10 de Julio de 1885.—El Alcalde, Rufino Mesas.—De su orden, el Secretario interino, Elias Gil.

VILLA DEL REY.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el correspondiente para el ejercicio de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en este término municipal vecinos y forasteros, presenten las reclamaciones que crean oportunas; advertidos de que trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Villa del Rey 8 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Estebes.

Edicto.

D Carlos Montemayor Gonzalez, arrendatario del impuesto de consumos de esta capital.

Hago saber: Que en cumplimiento de las reglas dictadas para la aplicación del Real decreto de 16 de Junio del presente año, que establece reducción de derechos sobre la sal blanca y negra que los industriales, ganaderos y agricultores utilicen en la conserva ó salazon de carnes ó pescados, para beneficio del ganado, ó bien para el abono ó mejoramiento de sus tierras, señalo el término de ocho días hábiles, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para la presentación de las relaciones duplicadas que, en la forma prevenida, deben remitir á esta oficina todas las personas que se hallen en condiciones legales para disfrutar de referido beneficio y quieran obtenerlo.

Cáceres 16 de Julio de 1885.—Carlos Montemayor.

ANUNCIOS.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 5

CONTRA

CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Pildoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 5

NUEVA LEY DE CONSUMOS

PUBLICADA

POR EL MINISTERIO DE HACIENDA

con fecha 16 de Junio de 1885.

CONTIENE

la ley, Real decreto, Tarifas y Reglamento provisional aprobado para la administración y cobranza del impuesto de Consumos.

Forma un folleto de 128 páginas y ademas la tarifa, y se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez.